



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte

Radicado	2020 920
Asunto	Rechazo

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en auto del 26 de octubre del año en curso, no fueron subsanados en debida forma, así:

Al hecho tercero: "3. *Aclarará el hecho noveno qué se refiere concretamente cuando se afirma, que el señor Jhon Vairo **desconoce la propiedad** "...Dicho bien era del **municipio**...", cuando previamente aluden a los porcentajes que los demandantes afirman tener en el bien y cuando afirman que renuncian a todo el tiempo que pudiera llevar de posesión y se somete a los efectos de dicha sentencia.", no hubo claridad sobre ello, que desconoce la propiedad que era del Municipio de Bello y que pierde el tiempo que lleva de posesión y se somete a una sentencia.*

Ahora respecto del requisito cuarto, el mismo quedó inconcluso *"....y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 373 numeral 3º. Del C. G. P., donde manifiesta que el termino de prescripción extraordinaria, **por cuando.....**"*

En relación al requisito 5 y 6, no se señaló en la **pretensión primera de la demanda**, cual es la parte (%) debidamente determinada por sus linderos que se pretende reivindicar a cada uno de los demandantes, ya que se está frente a un proceso reivindicatorio que debe haber claridad cuál es el porcentaje que corresponde a cada uno de los demandantes.

Y por último no se indicó concretamente los actos de posesión y actos de mala que se le endilgaban al demandado.

En consecuencia, es por lo que el Juzgado, dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos. Artículo 90 del CGP.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**